



Lima, 22 de Octubre 2015.

OFICIO Nro. 729 - 2015-EARR/CR.

SEÑOR:

HERNAN DE LA TORRE DUEÑAS

Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

Presente.-

De mi especial consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar la priorización en la elaboración del pre dictamen del Proyecto de Ley Nro. 3832/2014-CR, "Proyecto de ley que declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial", El mismo que se encuentra en la comisión de Energía y Minas desde el 25 de septiembre del año 2014 pendiente de ser dictaminado.

Seguro de tener respuesta favorable, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de aprecio y estima personal.

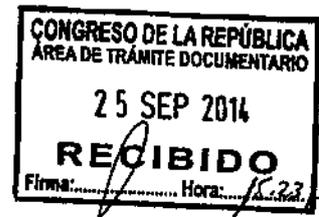
- *Adjunto copia del proyecto de ley referido.*

Atentamente.



E. A. R.
EULOGIO AMADO ROMERO RODRIGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Proyecto de Ley Nº 3832 / 2014 - CR



PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA
DE INTERÉS NACIONAL LA
PROMOCION DE LA MINERÍA NO
METALICA Y ESTABLECE UN
RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta del Congresista **EULOGIO AMADO ROMERO RODRÍGUEZ**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37 inciso b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el Proyecto de Ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROMOCION DE LA
MINERÍA NO METALICA Y ESTABLECE UN RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL.**

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento, estableciéndose un régimen legal especial para regular y promover, de acuerdo a

Son los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas, o los que hagan sus veces, los que tienen competencia para llevar a cabo las fiscalizaciones e inspecciones en materia minera no metálica.

Los procedimientos administrativos sancionadores se llevarán a cabo en la Dirección Regional de Energía y Minas de la localidad que corresponda a la zona sobre la cual versa la materia del procedimiento, en caso se trate de aspectos relacionados a cualquier denuncia, petitorio o concesión minera del productor minero no metálico. Para cualquier otro caso, la determinación de la competencia se realizará conforme lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los recursos de apelación presentados contra las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales de Energía y Minas, serán elevados al Consejo de Minería.

Artículo 6°.- Políticas excepcional de privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras en la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

En el marco del enfoque preventivo de la política ambiental regulado en la Ley N° 30230, se establece un plazo de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual los gobiernos regionales privilegiarán las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental del Productor Minero No Metálico.

Durante dicho período, las direcciones regionales competentes o la que hagan sus veces, tramitarán procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitada la dirección regional a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de cinco (5) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes.

actividad y en las formas dispuestas para los pequeños productores mineros y productores mineros no metálicos, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley, se deberá tramitar ante la Dirección General de Minería una "Constancia de Productor Minero No Metálico", debiendo el solicitante declarar la totalidad de sus denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como su capacidad de producción instalada de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El procedimiento de servidumbre establecido en el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley, se sujetará al siguiente trámite:

1. La solicitud de establecimiento de servidumbre se presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas de la zona sobre la cual se realizarán las actividades mineras, indicando la ubicación del inmueble, su propietario, extensión, el fin y el plazo por el cual la solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá el presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Director Regional de Energía y Minas citará a las partes a comparendo dentro del quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director Regional de Energía y Minas ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director Regional de Energía y Minas designará un perito adscrito al Ministerio de Agricultura o Dirección Regional de Agricultura para determinar la valorización del área materia de servidumbre y, en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual el Director Regional ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

del propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

4. Durante la tramitación del expediente no se admitirá recurso alguno que lo entorpezca, salvo el de revisión contra la resolución que otorgue la servidumbre.

La resolución que pone fin a la vía administrativa podrá contradecirse judicialmente, sólo para los efectos de la valorización.

En caso de que dos o más personas aleguen mejor título sobre el bien, se continuará el trámite con intervención de todos ellos hasta la expedición de la resolución, en la cual se dejará a salvo su derecho para que lo hagan valer ante el Poder Judicial, sobre el precio, el que quedará consignado en el Banco de la Nación a las resultas del juicio.

Mientras no esté aprobada la servidumbre no se podrán iniciar las obras para las que fue solicitada.

5. No obstante las previsiones de los artículos anteriores, el peticionario y el propietario del bien afectado, podrán llegar a un acuerdo directo en cualquier etapa del procedimiento, en cuyo caso la autoridad que ejerza jurisdicción ordenará se extienda la escritura pública que formalice dicho acuerdo, la que deberá otorgarse en un plazo máximo de quince días, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento según el estado en que se encuentre.

SEGUNDA.- No procederá el otorgamiento de la servidumbre establecida en el segundo párrafo del artículo 5° de la presente Ley en caso el inmueble por el cual se solicita la servidumbre esté dentro de zonas de reserva o parque nacional, zonas de amortiguamiento, zonas intangibles o zonas arqueológicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sustitúyase el numeral III del Título Preliminar de la Ley por el siguiente texto:

"Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales metálicos; y**
- 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.**
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día.**

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y**
- 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;**
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día.**

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

"Son productores mineros no metálicos los que:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ~~2009~~ de octubre del 2014.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3832 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Presupuesto y Finanzas

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RAZONES PARA APROBAR LA PROPUESTA LEGISLATIVA ESPECIAL QUE REGULE LA ACTIVIDAD DE LA MINERÍA NO METÁLICA:

1. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD MINERA.

Como venimos mencionando, el Perú tiene una riqueza geológica envidiable, por lo que los minerales tanto metálicos como los no metálicos son abundantes y muy apreciables por sus características físicas y químicas, que requieren ser explorados y explotados, para lo cual el Estado debe otorgar políticas de fomento que promueva su aprovechamiento.

La minería no metálica, a diferencia de la minería metálica, está destinada principalmente para el desarrollo de otras actividades industriales, y abastece tanto al mercado local, al de los países de la región - en el caso de insumos industriales - y también a los mercados de otros continentes - en el caso del mármol -.La minería no metálica también son utilizados en la industria manufacturera lo que, además del valor agregado que se le brinda a los recursos no metálicos, constituye una importante fuente generadora de empleo.

Por ello, en razón a las diversas características y condiciones en que se pueda encontrar un mineral no metálico, sus usos pueden variar desde su aplicación a la industria farmacéutica, fabricación de pinturas, manufactura de cristales, etc., hasta, en el caso del mármol, en la industria de la construcción. Como se aprecia, la actividad minera no metálica constituye un importante impulso para el desarrollo de las actividades económicas del país, porque generan puestos de trabajo que contribuye al desarrollo socio económico del país..

Efectivamente, en su mayoría, las empresas mineras no metálicas son pequeñas empresas que abastecen al mercado local de insumos para la industria, las cuales son fundadas íntegramente con capitales peruanos y que por la naturaleza de su actividad dan trabajo a un gran número de personas y dinamizan distintos sectores de la industria nacional.

Debemos precisar que el empresario minero no metálico invierte para darle valor agregado a la materia prima antes de exportarlo al extranjero; lo que no sucede con el empresario minero metálico, quienes en su gran mayoría se limitan a exportar solo concentrados de mineral.

2. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS.

Las labores mineras que requieren ser realizadas para extraer el mineral varían según éste sea metálico o no metálico. Generalmente la minería metálica lo realiza en grandes dimensiones como es el tajo abierto o subterráneo a gran escala.

señalar el área mínima que tiene una cuadrícula sobre la que se puede petitionar una concesión minera -, debe pagar por derecho de vigencia trescientos dólares (US\$300.00) al año. Sin embargo un minero no metálico, como ya hemos señalado, debe mantener varias concesiones mineras para que su actividad pueda generar réditos, las mismas que no pueden solicitarse por menos de cien hectáreas a pesar de que en la explotación únicamente se utiliza un área que no supera las cinco hectáreas. Tomando como sencillo ejemplo a un productor minero no metálico que es titular de dos concesiones mineras de cien hectáreas cada una, tendría que pagar la suma de seiscientos dólares (US\$600.00) al año por derecho de vigencia. Esto pone en evidencia el injusto trato que se le da a la minería no metálica en el país.

El ejemplo anterior se ve multiplicado, en perjuicio de los productores mineros no metálicos, en tanto la explotación minera involucra - además del pago del derecho de vigencia - la realización de trámites administrativos independientes por cada unidad para la obtención de permisos y licencias que permitan el inicio de la explotación, lo que aumenta el costo inicial de inversión.

Precisamente por ello se plantea también que la legislación minera establezca una excepción y se permita que los productores mineros no metálicos puedan obtener concesiones no menores a diez hectáreas de terreno.

Asimismo, la explotación de minerales no metálicos muchas veces comprende etapas en las que el titular minero metálico no incurre debido precisamente a la diferencia entre estos recursos, siendo la principal de estas etapas el beneficio de los minerales. Como se ha afirmado anteriormente, los minerales metálicos tienen valor en sí mismos y no requieren de valor agregado, además de que cuentan con un mercado ilimitado y estable en el mundo. El mineral metálico se extrae de su estado natural y se exporta tal cual ha sido encontrado. Sin embargo, los minerales no metálicos, al no ser apreciados por sí mismos, sí requieren de un proceso de beneficio que les proporcione un mayor valor agregado, lo cual significa una gran inversión en la implementación de procesos productivos industriales que permitan aprovechar al máximo las propiedades físicas y químicas de los minerales extraídos. Pues bien, para el establecimiento y mantenimiento de una planta de beneficio de minerales no metálicos, también se requiere del cumplimiento de muchas obligaciones, lo que expone una nueva diferencia entre ambas clases de minería.

4. VALOR UNITARIO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS.

Los minerales metálicos, generalmente dependen de los precios internacionales, conocidos como commodities. Los minerales no metálicos tienen un menor valor unitario que los metálicos, como consecuencia de la ya mencionada diferencia en la naturaleza de ambos tipos.

El proyecto de ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional; lo que aspira es declarar de interés nacional a la actividad de la minería no metálica y establecer un régimen legal especial que permita su promoción y desarrollo. Regula diversos procedimientos administrativos, como la extensión de terreno para su concesión, procedimientos y competencias para la evaluación de los estudios ambientales, de servidumbre minera y supervisión y fiscalización, etc.

Su vigencia va regular una importante actividad económica, fomentando su desarrollo y regulando los aspectos especiales que tiene esta industria, por lo que se introduce modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pero no altera la normativa referente a la gran minería, media minería, pequeña y minería artesanal.

ANÁLISIS DE COSTO/BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa va significar un beneficio para miles de productores mineros no metálicos, quienes desde hace años vienen sufriendo en carne propia que no existe un marco legal específico y especial que regule y fomente sus actividades para que puedan desarrollarse competitivamente.

El costo, que implica la vigencia del proyecto de ley, se reduce al tema administrativo que va obligar a los gobiernos regionales a asumir algunas competencias y regularlas.

Lima, setiembre de 2014.